



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3194-2023
ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2023 12:01:03 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2023 11:14:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2023 15:20:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/11/2023 10:26:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ZAMORA
BARBOZA JUAN RODOLFO
SEGUNDO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2023 10:43:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2023 16:39:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, pues se evidencia que el interés del recurrente es que este Tribunal se convierta en una tercera instancia, lo que es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación; de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del procesado **Richard Williams Huarcaya Quispe** (folio 63 vuelta) contra el auto de vista del cuatro de octubre de dos mil veintidós (folio 48), emitido por la Sala Mixta de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la resolución del once de agosto de dos mil veintidós (folio 24), en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva dictada contra del antes citado y revocó el extremo del plazo, y reformándolo dictó nueve meses de prisión preventiva, periodo que se computará desde el momento de su captura, en el proceso que se le sigue por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gabriela Melchorita Carrasco Zegarra.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del investigado Richard Williams Huarcaya Quispe interpone recurso de casación extraordinario, previsto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) e invoca las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Además, en lo esencial, señaló que:

- 1.1. Es de interés que se establezca "si la judicatura puede determinar peligro de obstaculización en base a hechos que datan de antes del inicio de la investigación preparatoria".
- 1.2. La Sala Superior sostiene el peligro de obstaculización en hechos anteriores a la denuncia; a saber, valoró la supuesta llamada amenazante del procesado recibida por la agraviada el día anterior a los hechos, así como la llamada de tres mujeres, quienes la amenazaron.
- 1.3. En la resolución de vista no se ha realizado una debida valoración, toda vez que no han sido respondidas sus pretensiones en los términos que fueron planteadas. Señala que el tribunal de mérito expuso sobre los graves y fundados elementos de convicción, empero esto no fue cuestionado por la defensa. Asimismo, afirmó que existía un fuerte arraigo familiar, domiciliario y laboral, pero no se le ha dado una respuesta suficiente de porque se daría un peligro sobre la base de la ponderación de intereses. Asimismo, no se ha postulado el tema referido a las supuestas amenazas recibidas por la agraviada, empero, la Sala Superior valoró ello, lo que evidencia una falta de motivación interna del razonamiento.
- 1.4. No se ha realizado un test de proporcionalidad de la medida, solo se ha indicado que es idónea.

1.5. No se debió valorar el acta de búsqueda policial del veintiuno de enero de dos mil veintidós. No se ha considerado que el recurrente no influenció a la hermana de la agraviada.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo;

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la Ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado Constitucional y Social de Derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2.** Excepcionalmente también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. En merito a lo expuesto, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** En principio, se aprecia que la resolución contra la cual se plantea recurso de casación es un auto de vista que confirma la prisión preventiva dictada contra el recurrente, por tanto, no pone fin al proceso y, de conformidad con el inciso 1 del artículo 427 del CPP, no es recurrible vía casación ordinaria.
- 3.2.** Si bien el recurrente propone su recurso de casación bajo el fundamento previsto en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, el cual prevé su procedencia excepcionalmente cuando se considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, también es cierto es que dicha causal, de conformidad con el inciso 3 del artículo 430 del CPP, implica que el recurrente deba exponer las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; así, examinado el escrito del recurrente, el tema propuesto no es de interés casacional, no reviste ninguna complejidad ni problema cuya evaluación repercuta en el ordenamiento jurídico, toda vez que, en realidad, contiene argumentos dirigidos a cuestionar su caso concreto, lo que no justifica un pronunciamiento de fondo.
- 3.3.** En efecto, de la lectura conjunta de los argumentos esbozados por el recurrente, se aprecia que lo que cuestiona son las inferencias realizadas por la Sala Superior respecto de la conducta del procesado y las circunstancias acaecidas entre él y la agraviada antes de los hechos por los cuales hoy se encuentra procesado; inferencias que permitieron al Tribunal Superior determinara la concurrencia de peligro de obstaculización, buscando a través del recurso de casación propuesto el reexamen de ello, lo que convertiría a este Supremo Tribunal en una tercera instancia, lo cual es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de

casación. Además, el Acuerdo Plenario n.º 01-2019 (fundamento 49) ha señalado que para calificar el peligro de obstaculización debe analizarse la persona, su comportamiento, las relaciones, sus condiciones de vida (todo en relación al caso concreto) y el interés o posibilidad del imputado de obstaculizar la prueba; por lo que los fundamentos expuestos por el Colegiado Superior, en el reexamen de la prisión preventiva dictada en contra del procesado, resultan acordes con ello; de esta manera, no se advierte afectación alguna de los derechos invocados por el recurrente.

- 3.4.** En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual; de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Cuarto. De conformidad con el artículo 497 del CPP, tratándose de un auto que no pone fin a la instancia, no corresponde el pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio de casación del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (folio 78) e **INADMISIBLE** el

recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Richard Williams Huarcaya Quispe** (folio 63 vuelta) contra el auto de vista del cuatro de octubre de dos mil veintidós (folio 48), emitido por la Sala Mixta de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la resolución del once de agosto de dos mil veintidós (folio 24), en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva dictada en contra del antes citado y revocó el extremo del plazo de prisión preventiva, y reformándolo dicto nueve meses de prisión preventiva, periodo que se computará desde el momento de su captura, en el proceso que se le sigue por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gabriela Melchorita Carrasco Zegarra

- II. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR